7.º El concesionario prestara garantia suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancia que importe, así como de las mul-tas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estan previstas en las disposiciones vigentes.

8.º A efectos contables, se establece que por cada 90 kilos de bacalao en filetes, salado y empacado, exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 100 kilos de bacalao en

filetes a granel, previamente importado.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios corres-pondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1962.-P. D., José Luis Villar Palasi,

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

#### Administración de Justicia IV.

#### TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

Sentencias

En la villa de Madrid, a 23 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cádiz, y en grado de apelacion ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don Manuel de la Fuente Carnelro, industrial y vecino de Cádiz, contra don Higinio Zamorano González, industrial, y contra don Manuel Gómez Garcia, también industrial y ambos vecinos también de Cádiz, sobre resolución de contrato de arrendamiento: pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Gómez Garcia, representado por el Procurador don Francisco Reina Guerra y defendido por el Letrado don Pedro Barbadillo Delgado; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrida, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Julio Padrón Atienza y el Letrado señor Algora Marco: RESULTANDO que mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1957, el Procurador don Francisco de Hevia López, en nombre y representación de don Manuel de la Fuente Carneiro, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cádiz demanda contra don Higinio Zamorano González y don Manuel Gómez García, alegando como hechos:

Cadiz demanda contra don raignino Zamorano González y don Manuel Gómez García, alegando como hechos:

Primero. Que el actor es arrendador propietario del local de negocio sito en la planta baja de la casa sita en Cádiz, calle. General Queipo de Llano, números cincuenta y cinco y cincuenta y siete, con entrada por la calle Mateo de Alba, según contrato de arrendamiento suscrito el 1 de agosto de 1952 entre aquél y don Higinio Zamorano González, éste en concepto de arrendatario, destinado a garajetaller mecánico y ren ta anual de mil ochocientas pesetas, pagaderas por meses. Segundo. Que conforme a lo pactado en la condición cuarta de las anexas al contrato arrendaticio de referencia, dicho local no podía ser subarrendado, total ni parcialmente, ni realizarse obra de clase alguna sin permiso escrito del arrendador.

parcialmente, ni realizarse obra de clase alguna sin permiso escrito del arrendador; que no obstante ello, tuyo conocimiento el propletario, a principios de 1956, de haberse subarrendado, así como efectuado en el obras modificadoras de la configuración, por lo que, amparado en la cláusula sexta de la condición septima del repe-

tido contrato, requirió los servicios del Notario, que fué de Cádiz don Lorenzo Valverde Plaza, para que, en su compañía, se personara en el indicado local con objeto de girar visita de inspección la que practicó en la tarde del día 8 de febrero del mismo año, dando por resultado el encontrar en la referida dependencia a los que dijeron llamarse don Pedro y don Juan López Lope, quienes manifestaron trabajaban en el local por cuenta propia desde hacia un mes y medio aproximadamente, y que perpociaba allí

festaron trabajaban en el local por cuenta propia desde hacia un mes y medio, aproximadamente, y que pernoctaba alli el primero, observandose también que en la parte derecha del mencionado local y cerca de su fondo se habia construído un altillo de madera, encristalado, a media altura del local, que descansaba sobre cuatro vigas empotradas en la pared.

Tercero. Que como consecuencia de lo expuesto, hubo conversaciones entre el actor y el señor Zamorano, a solicitud de deste, quien bajo promesa de entregar el local a aquél consiguió del señor Fuentes no instara la resolución del contrato de arrendamiento, pues aducía—y en ello llevaba razón—que por el procedimiento judicial conseguiria más tarde la desocupación del local que si dejaba transcurrir el verano, en que es más numerosa la clientela en el garaje, y luego, de común acuerdo, lo rescataba; mas el verano pasó y con nuevos suberfuglos del señor Zamorano prosiguió dilatando la ocupación del local, hablendo estado dispuesto, incluso, el actor a entregarle cantidad para que se marchara, por que siempre le resultaba más económico que mantener pleito en tres posibles instancias, cuando dudoso era el rescate de costas, en su día, por ser dudosa la solvencia dineraria del señor Zamorano, pero todo se frustraba ante la relierada promesa de ser jumiera el rescate de costas, en su día, por ser dudosa la solvencia dineraria del senor Zamorano, pero todo se frustraba ante la reiterada promesa de ser inminente el desalojo, habiendose abstenido, mientras tanto, el señor Fuentes, de pasar los recibos de renta hasta que finalmente, un día del mes de juho de 1957, recibió el importe total de lo adeudado por rentas, en visita que le hizo el señor Zamorano, ofreciéndole entregar la llave del local al siguiente día, al mismo tiempo que le invitaba a girar visita al mismo, viendo el actor cómo se ultimaba el desmontaje del altillo a que se ha aludido en el hecho precedente y desalojaban los escasos enseres que quedaban, pero cuál no seria su sorpresa cuando en este siguiente día lo que recibió no fue la llave, sino la cédula de notificación que como documento número tres adjuntaba, fecha 30 de jullo, a virtud de la cual y por mediación del Notario de Cádiz don

Gábriel S. de Lamadrid y del Cuvillo, se le hacia saber que el señor Zamorano ha-bia decidido traspasar el local, sin insta-laciones ni maquinaria, por precio de se-

laciones ni maquinaria, por precio de setenta mil pesetas.
Cuarto. Que dentro del término de un
mes que la Ley establece notificó, a su
vez, el actor, al señor Zamorano, concretamente el 29 de agosto de 1957, a través del Notario don Francisco Manrique
Romero, que se abstuviese de efectuar el
anunciado traspaso, toda vez que habiendo incidido en lás infracciones contractuales acusadas y visto no haberse podido
resolver amistosamente el asunto por su
equivoco proceder dilatorio, se vería obligado a proceder judicialmente, haciendole
unico responsable de las daños y perjuicios que se irrogasen a quien fuera a trascios que se irrogasen a quien fuera a tras-

unico responsable de las daños y perjuicios que se irrogasen a quien fuera a traspasar.

Quinto. Que el 9 del mismo mes de septiembre de 1957 recibió el señor De la Fuente nueva notificación, por intermedio del Notario señor. Sánchez de Lamadrid, por la que se le hizo saber que con la misma fecha se había efectuado el traspaso del local a don Manuel Gómez García, en precio de setenta mil pesetas, de las que el señor Zamorano confesaba tener recibidas anteriormente cuarenta y nueve mil, quedando las veintiuna mil restantes en poder del referido Notario a disposición del actor y que desde esa fecha quedaba el señor Gómez subrogado en los derechos del señor Zamorano sobre el local de autos, que pasaba a ocupar.

Sexto. Que a dicha notificación correspondió el señor De la Fuente en los términos que acreditaba el documento número seis que adjuntaba, de fecha 11 de septiembre dicho, según el cual rechazaba el traspaso y también la participación en el precio del mismo que se le ofrecia: y después de citar los fundamentos de derecho que estimo pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia declarando resuelto el contrato arrendaticio del local de negocio referido, condenando a los demandados a dejar dicho local libre y a disposición del actor en termino legal, bajo apercibimiento de lanzarles, así como al pago de costas, fundado el pedimiento en subarriendo y obras modificadoras de la configuración, inconsentidos;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Higinio Zamorano González y don Manuel Gómez García, se personaron en los autos debidamente representados, y por medio de escrito de fecha 28 de octubre de 1957, contestaron y 5e opusieron a la demanda, alegando como hechos;

Que estaban conformes con Primero.

el correlativo.
Segundo. Que negaban el correlativo; segundo. Que negaban el correlativo; que bastaba leer el contenido del acta notarial adjuntada por el demandante como documento número dos para observar:

a) Que los requeridos hicieron constar que don Higinio Zamorano se encontraba enferme.

enfermo.

enfermo.

b) Que aunque trabajaban por cuenta propia, no abonaban cantidad alguna al señor Zamorano.

c) Que uno de ellos pernoctaba en el local; que lo que ocurrió no fué que don Higinio Zamorano trujera subarrendado diche local sino que nor encontrarse gradicho local, sino que por encontrarse gravemente enfermo y carecer de familiares (pues no tiene hijos varones de su matrimonio), tuvo necesidad, para no cerrar dicho taller y garaje y no perjudicar a su clientela, de requerir ios servicios de buena voluntad de don Juan y don Pedro López López, quienes se prestaron desinteresadamente el día y a pernoctar uno de ellos, con igual finalidad, durante la noche; y como ambos eran mecánicos realizaban alli las reparaciones particulares que se presentaban en aquellos días para no perjudicar los intereses del taller, pero sin que existiera cesión temporal aldicho local, sino que por encontrarse grapero sin que existiera cesión temporal alpero sin que existiera cesión teninoral arguna del arrendamiento; y con respecto al altillo que se dice construído en el local, basta observar que, como consta en el mismo acta notarial de referencia, era un mustales de completos y controles completos. cai, pasta observar que, tomo consta en en mismo acta notarial de referencia, era un mueble de madera y cristales completamente desmontable, y servia de alacena, apoyándose sobre el suelo y descansando sobre la pared, siendo incierto que los soportes laterales estuvieran empotrados en la pared, como se probaría en su momento procesal aportuno, y que la mejor prueba de que dicha alacena no constituía obra alguna, sino un simple mueble, era que el requirente del citado acta notarial no llevó a continuación a ningún Perito Aparejador ni Arquitecto para que técnicamente describiera las proporciones de la obra realizada, que se omitian cuidadosamente en el acta notarial, ni para acreditar si se trataba de un mueble fijo o desmontable, cuya circunstancia se omite desmontable, cuya circunstancia se omite igualmente en el acta notarial.

desmontable, cuya circunstancia se omite igualmente en el acta notarial.

Tercero. Que la relación de hechos del correlativo de la demanda requiere un análisis detallado porque tenían la seguridad de que cuando se hubiese de fallar la litis se entraria en sospecha de que hay algo oculto tras dicho relato, que, por ser imposible negario o silenciarlo se pretende enmascarar con el ropaje más favorable para el demandante, pasando, segun manifiesta, a destacar algunas afirmaciones que afirma se le habian escapado al demandante y que harían prueba plena contra el mismo en su día, para seguir afirmando que lo ocurrido fue lo siguiente: Que don Higinio Zamorano, que adeudaba varios meses de renta, que el demandante se había negado a cobrar desde que levantó el acta notarial, visitó al demandante en el mes de junio de 1957, para manifestarle su propósito de traspasar dicho local cuando pasara la temporada veraniega; que días más tarde el Procurador don Francisco Pérez Halcón, común amigo de ambos, indicó al demandante la conveniencia de que fuera él Procurador don Francisco Pérez Halcón, común amigo de ambos, indicó al demandante la conveniencia de que fuera él quien adquiriera dicho local, y realizó gestiones amistosas cerca del señor Zamorano para que éste fijara un precio prudencial, que unido al treinta por ciento que se abonaria por la participación del arrendador fuera aceptable para el mismo, pidiéndose cincuenta mil pesetas por el señor Zamorano y llegándose, después de varias intervenciones del señor Perez Halcón, a una conformidad mutua, en la de varias intervenciones del senor Perez Halcón, a una conformidad mutua, en la suma de treinta mil pesetas, con facilidades de pago para el demandante, por su derecho de tanteo y con renuncia de sus pretendidos derechos de resolución de la arrendamiento y consiguiente cobro de las rentas en supenso; que llegado el día convenido para firmar el documento de traspaso, y después de haber cobrado las rentas atrasadas, se negó el demandante a la

pretendidos derechos resolutorios ejercitados en la misma; que prestaba conformidad con los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda; y negaba que el demandado don Higinio Zamorano Gonzalez debiera ser parte en la litis, ya que existiendo un traspaso legalmente realizado como recepcia el propio demandante. zález debiera ser parte en la litis, ya que existiendo un traspaso legalmente realizado, como reconocía el propio demandante y se probaba por la escritura pública aportaba como documento número tres de la contestación, era evidente que el señor Zamorano quedó totalmente desligado del contrato de arrendamiento que se pretende resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se desestimase la demanda en todos sus extremos respecto al demandado señor Zamorano Gonzalez, por la excepción de su falta de personalidad, y, en el supuesto de ser desestimada dicha excepción, admitria respecto al demandado on Manuel Gómez García, y en su defecto, por las excepciones perentorias de falta de acción en el demandante por ir contra sus propios actos; subsidiariamente, por no solicitar la nulidad del traspaso legalmente realizado, y en defecto de las anteriores, por manifiesto abuso de derecho, y, en ultimo lugar, por inexistencia del subarriendo y de realización de obra alguna arrendado, con expresa condena de costas al demandante: al demandante: RESULTANDO que recibido el juicio a

prueba, a instancia de la parte deman-dante, se practicó la de confesión judicial prueta, a instancia de la barte demandante, se practicó la de confesión judicial de los demandados, documental, reconocimiento judical y testifical: y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión judical del actor documental, reconocimiento, judical, pericial y testifical: y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el judicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 1 de Cádiz dictó sentencia con fecha 1 de abril de 1958 por la que, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva en el demandado don Higinio Zamorano González, le absolvió de la demanda contra el mismo formulada por don Manuel Gémez García, declaró resuelto el contrato arrendaticio del local de negocio, sito en la planta baja de la casa primeros 55 y 157 de la cella Gueiro de el contrato arrendaticio del local de negocio, sito en la planta baja de la casa números 55 y 57 de la calle Queipo de Llano con entrada a la de Mateo de Alba, de Cádiz, por subarriendo y obras modificadoras inconsentidas, condenando a dicho demandado señor Gómez Carcia a dejar libre y a disposición del actor señor de la Fuente Carneiro el expresado local, dentro del término legal y bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso contrario, y sin hacer expresa condena RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la represen-

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandado don Manuel Gómez Garcia recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 25 de noviembre de 1958 por la que, sin hacer especial imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de RESULTANDO que con depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de don Manuel Gómez García, ha interpuesto recurso de injusticia notoria al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por los siguientes motivos:

Primero.—Autorizado por la causa ter-cera del articulo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por injusti-Primero.—Autorizado por la causa tercera del articulo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por injusticia notoria, a causa de infracción del articulo 114, parrafo septimo, de la misma Ley que entre los motivos de resolución del contrato de arrendamiento lleve a cabo, sin el consentimiento del arrendador obras que modifique la configuración de la vivienda o del local de negocios o debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción; que admitiendo totalmente las resultancias de la sentencia recurrida, así como las de la primera instancia de que trae causa, se discrepa, no obstante, en cuanto a considerar que la instalación realizada—que obra no puede llamarse—en el local arrendado modifique la configuración del mismo; que la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 17 de diciembre de 1951 y 8, de marzo de 1954) ha venido a declarar que, tratándose de un puro necho, es preciso para determinar si hubo variación en la configuración del local arrendado hay que atender a la naturaleza de éste, de la cosa arrendada; que en el presente caso se trata de un artificio que aprovecha dos paredes existentes y cierra con dos mamparas de madera y cristal; en el acta notarial de 8 de febrero de 1956 obrante a follos cuatro y cinco de los autos se dice «que se ha construído un altillo de madera encristalada... que descansa sobre cuatro vigas empotradas en la paredo; mas en la diligencia de prueba pericial y reconocimiento judicial—más técn i ca—que figura a follo 96 es que «existen vestigios de tres empotramientos de parihuelas de madera..., sin que exista vestigio alguno de empotramiento de vigas»; que es clara la construcción, y evidente que lo que se hizo, aun admitiendo el empotramiento, no fue propiamente obra, y mucho menos modificadora de la configuración del local, sino—como se dice repetidas veces en los autos—una especie de artefacto e mueble, desmontable, mientras que una obra podrá deshacerse, pero no desmontarse; que no confirma la interpretación nos modificadora de la configuración del local, sino-como se dice repetidas veces en los autos—una especie de artefacto a mueble, desmontable, mientras que una obra podrá deshacerse, pero no desmontarse; que no confirma la interpretación gramatical, pues se le ha dado a dicho artefacto, unánimemente, el nombre de altillo, y en el diccionario de la Academia Española con tal denominación figura solamente «cerrilo o sitio algo elevado», lo cual no tiene nada que ver con ello; y si se acude, eliminando el diminutivo, a la palabra «alto», se ve que tras las dos primeras acepciones de «elevado sobre la tierra», «más elevado con relación a otro término inferior», existe también la referencia a piso e planta de edificio; luego, si alto es piso, altillo no lo es, y por lo tanto no existe el cambió horizontal de configuración de que se habla en la sentencia, ni por la extensión del suelo del atillo, ni por la naturaleza de dicho suelo; que de admitir lo contrario, habria que llegar a la conclusión de que una simple cortina, que divide en dos una habitación, y cuyo pabellón está clavado o empotrado, a la pared, es un cambio de configuración; repitese que hay que tener en cuenta la naturaleza de la cosa y de lo en ella realizado; de ahi invocar antes la jurisprudencia citada.

Segundo.—Autorizado por la causa cuarta del artículo 136 de la Le yde Arrendamientos Urbanos vigente, por existir evidente y manifiesto error en la apreciación de la prueba, que se acredita mediante el acta de 8 de febrero de 1955, de los folios 4 y 5 de los autos del Juzgado; que es principio de derecho processal que la prueba no debe apreciarse par-

cialmente, sino en su conjunto; y si bien resulta del referido documento que había alli dos personas ajenas al arrendatario, y si se da valor a sus afirmaciones ante Notario, de que estaban trabajando alli por cuenta propia, debe dársele también a sus propias afirmaciones de que el senior Zamorano estaba enfermo—extremo este por lo demás acreditado mediante certificaciones de folios 26 y 27—y de que nada abonaban a el. como hubiese ocurrido de ser subarrendatarios; que si el señor Zamorano tenía en todo caso derecho a traspasar el local de negocios, se pregunta que explicación tendría la inne cesaria y subreptica cesión o subarriendo; quor conociendo las actuaciones, no se concibe justificada por la única razón de eludir el abono de la porción correspondiente al propietario; antes bien, aparece de la prueba que los hermanos López Lepe ocupaban aquel local por el título que claramente se alegó y en las condiciones mostradas, dada la condición—acreditada en oficio de folio 72—de uno de ellos ser conductor de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

Tercero.—Autorizado por la causa ter-

tes.

Tercero.—Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la ya citada Ley de Arrendamientos Urbanos en vigor, por injusticia notoria por infracción del artículo 114, párrafo segundo, que señala como causa de resolución del contrato de arrendamiento el subarriendo del misma lecularianse de subarriendo trato de arrendamiento el subarriendo del mismo local: que se alega como subsidiaria esta causa de la anteriormente invocada; que no hay subarriendo acreditado. In aun admitiendo el criterio de logica amplitud marcado por la jurisprudencia ante la dificultad probatoria frente a lo que se encuentran los dos infractores de aquerdo subarrendore y cel-Le a 10 que se encuentran los dos infrac-tores, de acuerdo subarrendador y sub-arrendatario: amplitud que, naturalmen-te, es limitada, y así la propia jurispru-dencia ha ido marcando tales limites en casos concretos, como la de 8 de marzo del 1952, que, precisamente en un sub-arriendo de garaje dice que este está ca-racterizado por la diferencia de rentas y por el lucro: por el lucro:

RESULTANDO que, admitido el recur-RESULTANDO que, admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al Procurador don Julio Padrón Atienza, en representación del recurrido don Manuel de la Fuente Carneiro, lo evacuó por medio del oportuno escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista publica; y la Sala, de conformidad con la interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones:

las debidas citaciones:

VISTO. siendo Ponente el Magistrado
don Francisco Arlas y Rodríguez-Barba:
CONSIDERANDO que el motivo segundo del presente recurso se funda en un supuesto error en la apreciación de la prueba documental, que se acredita mefolio diante el documento público obrante a los folios 4 y 5 de los autos, consistente en un acta notarial de las personas que a los folios 4 y 5 de los autos, consistente en un acta notarial de las personas que en la fecha de levantarse estaban en el local de autos, y como no 52 expresa al articular el motivo la índole del error que comete la sentencia, respecto a si se niega lo que el documento afirme o afirme lo contrario de lo que que el documento diga, es evidente que no resulta el error o equivocación atribuida al juzgador patente o manifiesto, según exige el artículo 136, causa cuarta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y por tanto debe el motivo desestimarse:

CONSIDERANDO que los otros dos motivos del recurso, fundados en una supuesta infracción de doctrina legal referente al artículo 114, causa séptima y segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no se expresa el concepto por el cual se estime cometida aquélla y que es preceptiva, según el último párrafo del artículo 136 de la citada Ley, por lo que se desconoce si es por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las disposiciones legales que se invocan, puesto que no basta con enumerar

la infracción, sino que es preciso demos-trar la equivocación del juzgador al apli-car la norma impugnada, lo que no se puede conocer si no se expresa el conpuede conocer si no se expresa el con-cepto, lo que hace que se haya cometido la omisión dicha y que exige como ne-cesarla la jurisprudencia, que tiene de-clarado en sus sentencias de 26 de ene-ro de 1852, 8 de noviembre de 1950 y 19 de mayo de 1951, que debe siempre ex-presarse el concepto, llegando a autorizar la no admisión del recurso as se cometen tales infracciones, y sabido es que toda causa de inadmisión lo es también de desestimación, por lo que el motivo debe ser

desestimado. FALLAMOS que debemos declarar desestimado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Manuel Gómez García, contra la sentencia que con fecha 25 de noviembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, condenamos a dicho recurrente al pazo de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino que previene la Ley, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletin Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Luís Vacas.—Francisco Arlas, Eduardo Ruíz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull trubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentisimo señor don Francisco Arlas y Rodríguez-Barba. Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia púbblica la misma en el día de su

Civil dei Tribulai Supreno, romente que ha sido en estos autos; celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que, como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

# JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### BILBAO

Don Ricardo Santolaya Sánchez, acciden-tal Magistrado, Juez de Primera Instan-cia del Juzgado número 5 de Bilbao.

cia del Juzgado número 5 de Bilbao.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de don Bento Basterrechea contra don Pedro Villa Ortiz sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte dias los bienes que más abajo se rescharan, schalandose para la celebraresenaran, senalandose para la celebra-ción de la misma las diez horas del día quince de noviembre en la Sala Audiencia de este Juzgado con las prevenciones siguientes:

que no se admitirá postura que no cu-bra las dos terceras partes del avaluo. Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar, en la mesa del Juzgado o establecimiento ai efecto, una cantidad equivalente al diez por cien-to del mismo.

Y pueden asimismo participar en ella a calidad de ceder el remate a un ter-

cero.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131. estan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado: que se entendera que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiendose que el rematante los acepta y oueda subrogado en la tante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin des-tinarse a su extinción el precio del re-

Bienes que se sacan a licitación «Piso tercero derecha, con su correspon-diente camarote, de la siguiente:

Casa doble en el ángulo que forman las calles de Astarloà y Colón de Larreátegui, en Bilbao, señalada con el número 2 en la de Astarloa, Confina: al Este o frente, por donde tiene su entrada al portal, con la expresada calle de Astarloa; a la izquierda o Sur, con la casa del señor Sacacíbar, hoy de la representación del señor López Chico, marcada con el número 5 thoy 4) de la misme calle de Astar. nor Lopez Cinico, marcada con el nume-ro 5 (hoy 4) de la misma calle de Astar-loa: al Oeste o zaguera, con la casa nú-mero 33 de la calle de Colón de Larreáte-gui, y al Norte o derecha, con la suso-dicha calle de Colón de Larreátegui, con un chaffan de cinco metros en el encuen-tro de las citadas calles de Astarioa y Colón de Larreategui. El área del terreno que ocupa esta casa doble, que es de forma rectangular, mide cuatrocientos setenta y esis metros y setenta y cinco de-cimetros cuadrados. Consta de planta ba-ja, que está distribuída en zaguán de en-trada y sus lonjas. De estas seis lonjas, dos tienen su frente de entrada por la dos tienen su trente de entrada por la calle de Astarloa, llamadas primera lonja o la más lejana, y segunda lonja, a la más próxima a la confluencia de dichas calles de Astarloa y Colón de Larreátegui; una lonja llamada tercera es la que calles de Astarioa y Colon de Larrettegui; una lonja llamada tercera es la que
está en dicha confluencia, ocupando, por
consiguiente, el chaflán, y tiene una entrada por la calle Astarloa y otra por la
de Colon de Larrettegui, y otras tres lonjas con frente y entrada por la calle de
Colon de Larrettegui, llamandose cuarta
a la más próxima a la confluencia de las
repetidas calles; quinta, que es la siguienie, y sexta, que es de las que dan a la
culle de Colon de Larrettegui, la mus
alejada de dicha confluencia. Consta también la casa de cinco pisos altos con diez
habitaciones, derecha e izquierda, servida
por una misma escalera, y repartidas en
sala, gabinete, escritorio, comedor, despensa, dormitorio y dos excusados, con vistas
a la calle de Astarloa las cuatro primeras, y las cuatro otras, a csa calle y a la a la calle de Astarloa las cuatro primeras, y las cuatro otras, a csa calle y a la de Colón de Larreátegui, y las dos restantes, a sus azoteas. Además tiene un sexto piso, dividido en diez camarotes, y una habitación para el portero. Interiormente recibe luces de dos parios que le pertenecen por entero y de un tercero situado a la zacuera de otra casa sencilla, propiedad de los mismos expresados señoses, a la oue correstonde Inscrita al fores, a la oue correstonde Inscrita al fores. res, a la que corresponde. Inscrita al fo-lio 133 del libro 66 de Bilbao, tomo 161, finca número 2.368, inscripción quinta.

Se hace saber que el tipo de la subasta es el de trescientas cincuenta mil pesetas, señalado en la escritura de constitución de hipoteca,

Dado en Bilbao a 4 de octubre de 1962. El Juez. Ricardo Santolaya.—El Secreta-rio (ilegible).—8.017.

## EL FERROL DEL CAUDILLO

Don Manuel Maria Rodríguez Iglesias, Magistrado, Juez de Primera Instancia del partido judicial de El Ferrol del Caudillo.

. Hago saber: Que a instancia de doña Concepción González Cheda se tramita expediente para declarar el fallecimiento de su marido, don Antonio Lunar Serra-no, que desapareció el dia 17 de julio de 1936 en carretera de Aragón (Madrid), sin que se volviese a tener noticias

El Ferrol del Caudillo, 11 de septiembre de 1962.—El Juez, Manuel Maria Rodri-guez.—El Secretario, R. Chantrero.—4.705. y 2.\* 13-10-1962

## LECN

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1.

Por el presente se da a conocer la existencia en este Juzgado de expediente para la declaración de fallecimiento de don Gabriel Fernández Martinez, hijo

de Blas y Flora, nacido en Ribaseca, de esta provincia, el 1 de junio de 1880, que se ausentó el año 1910 con dirección a Buenos Aires, y del que no se tienen noticias desde el de 1916.

Insta dicho expediente su esposa, doña Rafaela Rodriguez Villanueva, de este do-micilio, que ha sido declarada legalmente

Y a efectos del artículo 2.042 de la Ley rituaria civil se extiende el presente en León a 4 de junio de 1962.

El Secretario, Facundo Goy Alonso.— 1 Magistrado-Juez, Mariano Rajoy.— 200. y 2.º 13-10-1962 3 200

#### MADRID

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Primera Instancia número ocho de los de esta capital.

de los de esta capital.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que ante este Juzgado se tramitan a instancia del Procurador don Gonzalo Costelló en nombre y representación de don Fernando Garcia Cermeño, contra doña María del Dulce nombre Pacheco de Santiago, asistida de su esposo, don José María Melgar Escriva de Romani, sobre pago de cantidad, se anuncia a la venta en segunda pública y judicial subasta y término de veinte dias, de la siguiente finca embargada a dicha deudora:

Piso quinto derecha de la casa en Ma-

dicha deudora:
Piso quinto derecha de la casa en Madrid calle de Tomás Bretón, número 7, antes sin número, sección segunda del extinguido Registro de la Propiedad del Mediodia, hoy Registro número 3; está situada en planta quinta del edificio, sin centra la hoja a la izquierda del mismo. situada en planta quinta del edificio, sin contar la baja, a la izquierda del mismo. Se destina a vivienda y consta de vestibulo, comedor, estar despacho, dos dormitorios, cuarto de baño, cocina con despensa y lavadero, dormitorio de servicio, aseo de servicio y un trastero. Linda: por su frente, en linea de 8 metros 80 centimetros, con la calle de su situación, con la que tiene tres huecos, constituidos por un cuerpo de mirador y terraza de 3 metros con 20 centimetros y 2 metros de saliente de 95 centimetros y una ventana: tros con 20 centimetros y 2 metros de sa-liente de 95 centimetros y una ventana; a la derecha, en linea de 12 metros 70 centímetros, con el piso izquierda de la misma planta y hucco de escalera y as-censor; izquierda, en línea de 12 metros con 70 centímetros, con medianeria iz-quierda de la casa, y por el fondo o tes-tero, en líneas que suman 8 metros cinquierda de la casa, y por el fondo o testero, en líneas que suman 8 metros cincuenta centimetros, con el patio posterior, al que tiene tres huecos. Ocupa una superficie de 104 metros con 50 decimetros, incluidos los voladizos. Representa una cuota de siete enteros cincuenta centésimas por ciento. Se ha formado por división de la finca número 5.955, inscrita al folio 150 del tomo 1.090, libro 223, del antiguo Registro de Mediodia, sección segunda. Para la celebración del remate en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle General Castaños, 1, se ha señalado el día 14 del próximo mes de noviembre, a las once y treinta horas, fijándose las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento noventa y cinco mil trescientas noventa y cinco pesetas seis céntimos, que corresponde después de descontado el veinticinco por ciento del importe de la tasación por tratarse segunda subasta.

del importe de la tasación por tratarse segunda subasta.

Segunda.—Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo.

Tercera.—Que para temar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación, doscientas sesenta mil quinientas veintiséis pesetas setenta y cinco cóntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta.—Se hace constar a los posibles licitadores que la finca de que se trata

sale a la venta sin haberse suplido pre-viamente los títulos de propiedad de la misma, por cuya razón habra de obser-

misma, por cuya razón habra de observarse en su momento oportuno lo que determina el articulo 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y regla cuarta del 140 del Reglamento Hipotecario y demas disposiciones atinentes al caso.

Quinta.—Las cargas y gravámenes anteriores al crédito de la parte actora y los preferentes—si los hubiere—continuarán subsistentes, entendiendose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del rematat.

Sexta.—Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente visado por el llustrisimo se-nor Magistrado-Juez, que firmo en Madrid nor Magistrano-Juez, que firmo en Madrid a seis de octubre de mil novecientos se-senta y dos.—El Secretario (llegible).— Visto bueno: el Magistrado-Juez, Luis Ca-brerizo.—7.991.

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número 8 de esta capital.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos promovidos por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino, en nombre del Banco Hipotecarlo de España, contra don Juan Arnáu Coma, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de dos préstamos de 40.000 y 5.000 pesetas, intereses de demora, costas y gastos oca-sionados, se anuncia la venta en pública subasta por termino de quince días de la siguiente:

En Santa Coloma de Farnés (Gerona). Dos casas-torres para vivienda de alquiler, en planta baja y piso, y ocupa en las dos plantas 162 metros 92 decímetros cuadrados; en la villa de Breda, camino de Riells, hectómetro 7 del kilómetro 1; levantadas sobre una porción de terreno de superficie aproximada 720 metros cuadrados, lindante: al Este, frente con la carretera de Breda a Riells, que las separa de la finca que se segrego; al Norte, derecha, entrando, con Mariano Aymat; al Sur, izquierda, con Bernardo Sousa Reus, y al Oeste, espalda con dicho Mariano En Santa Coloma de Farnés (Gerona).

Sur, izquierda, con Bernardo Sousa Reus, y al Oeste, espalda, con dicho Mariano Aymat y Enrique Reus.

Para la celebración del remate, que tencra lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado número 8, sito en la calle del General Castaños, número 1, y simultáneamente, ante el de igual clase de Santa Coloma de Farnés, se ha señalado el día dienissis de noviembre próximo a las ondieciseis de noviembre próximo, a las on-ce y media de su mañana, fijándose como

condiciones las siguientes: Primera.—Servira de tipo para la su-basta de la finca descrita la cantidad de noventa mil pesetas, convenida por las partes en las escrituras de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del

expresado tipo. Segunda.—Para tomar parte en la su basta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad, fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admiti-

dos.
Tercera.—Si se hicieran dos posturas iguales en los distintos Juzgados se abriri nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Quinta.—Los títulos de propiedad, su-plidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo conformarse

con ellos los licitadores, sin tener dere-cho a exigir ningunos otros.

cho a exigir ningunos otros.

Sexta.—Las cargas o gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuaran subsistentes, entendiéndose qué el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción con quince días háblies de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 29 de septiembre de 1962.—El Juez, Luis Cabrerizo.—El Secretario (ilegible).—5.187.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el flustrisimo señor don Carlos de la Cuesta y Rodriguez de Valcárcel, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 21 de esta capital, en los autos de secuestro promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Teodoro García Pérez, hoy don Agustín García del Castillo y Gameros solver realementón de un préstamo his

contra don Teodoro García Pérez, hoy don Agustín García del Castillo y Gamero, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por primera vez:

Tienda izquierda de la casa número 2 de la calle de Jesús del Gran Poder, con vuelta a Amparo Usera, situada a la izquierda, entrando, del portal. Mide una superficie de 49 metros 12 decimetros cuadrados y sus linderos son, mirando desde la calle de Jesús del Gran Poder: frente, Este, con dicha calle, a la que tiene un hueco; derecha, Norte, el portal de la casa, la caja de la escalera, por la que tiene una puerta de entrada, y el patio de la casa, al que tiene tres ventanas; izquierda, Sur, con la casa número 4 de la calle de Jesús del Gran Poder, propia de don Teodoro García Pérez, y fondo, Oeste, finca de que fué segregado el solar de la que antes se ha descrito, propia del señor García Pérez, Le corresponde una cuota en el total valor de la finca de 11 enteros 20 centésimas de otro por 100. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente de Madrid en el tomo 1527 libro 237. el Registro de la Propiedad de Occidente de Madrid, en el tomo 1527, libro 237, sección tercera, folio 81, finca núm, 8.234, inscripción segunda.

inscripción segunda.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número l de la calle del General Castaños, de Madrid, el día veintisiete de noviembre próximo, a las once horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta y ocho mil pesetas, fijada a tales fines en la escritura de préstamo origen del procedimiento, no admitiéndose posturas que no cubran

ra de prestamo origen del procedimiento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de indicado tipo.

Segunda,—Para tomar parte en el acto deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos

dos.

Tercera.—Los títulos, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallan de manifiesto en la Sccretaria de este Juzgado. y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros, y las cargas y gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su exacción el precio del redestinarse a su exacción el precio del remate.

mate.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1962, para su publicación con quince dias hábiles, por lo menos, de antelación al señalado para la subasta en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juezde Primcra Instancia, Carlos de la Cuesta.—5.184.

En virtud de lo acordado por el señor don Aurelio Valenzuela Moreno, Juez de Primera Instancia del número 13 de los de esta capital, en providencia de esta fede esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en autos de secuestro a instancia del Banco Hipotecario de España,
representado por el Procurador señor Aicua, contra don Francisco Lezcamo Santana, sobre pago de un crédito de 50,000
pesetas, más intereses y costas, se anuncia por medio del presente que el día 29
de noviembre próximo y hora de las once
y media, tendrá lugar la venta en pública
y primera subasta de la finca hipotecada
en la escritura origen de los autos sien la escritura origen de los autos si-

en la escritura origen de los autos si-guiente:
En Guía de Gran Canaria.—Rústica en dicho término, pago de Tres Palmas y lugar denominado Cuevas Blancas/ tro-zo de terreno que mide ochenta y cinco áreas ochenta y tres centiareas aproxima-demente y linde: al Neciente con terre areas conenta y tres centiareas aproxima-damente, y linda: al Naciente, con terre-nos y estanque de don Francisco Morales Castellano; Poniente, con los de Marcos Rodríguez Díaz, hoy además con los de don Justo Morales; Norte, con tierras de dona Maria de Guia Rivero Dominguez y los señores Morales, hoy con estos seño-res y don Antonio Bolaños Garcia, y al Sur, con los señores Morales. Tiene como accesorio tres estanques de tosca, situados dettro de su perimetro, con una capaci-dad de mil cuatrocientos metros cubicos, de los cuales uno de treinta horas de agua de capacidad se halla totalmente inservible.

inservible.

Se advierte: Que servirá de tipo a esta primera subasta el de cien mil pesetas, fijado a tal fin en la escritura de hipoteca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al dire por cientadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual o superior al diez-por ciento del tipo mencionado: que la subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Guía de Gran Canaria; que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva lícitación entre los dos rematantes: que la consignación del precio se verificarió dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate: que los títulos, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en Secretaria, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

mate.

Y para su publicación en el «Boletin Oficial del Estado» con la antelación de quince días hábiles, por lo menos, respecto de la fecha señalada para el remate, expido el presente, que visa el señor Juez, en Madrid a 2 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Aurelio Valenzuela, 5,186.

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital en los autos que se siguen a nombre del Banco Hipotecario de España contra doña Asunción Boix Macia, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de treinta mil pesetas, se saca a la venta en pública y segunda subasta, término de quince dias y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, la sidel tipo que sirvió para la primera, la si-guiente finca: En Crevillente.—En término de Crevi-

llente, partido de Marchante, cuatro hec-tureas cincuenta y dos áreas setenta y

cinco centiáreas cincuenta y tres decimetros cuadrados de tierra erial, monte; dentro de dicha cabida existe un solar que mide ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, lindantes: por Norte, con las de José Boix Macias; Sur, otra de José Carrillo; Este, la de Julián Orts Galiana, y Oeste, la de Conmemoración Porreda Pérez. En el mencionado solar se ha construído un edificio de una planta. Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Elohe, se ha señalado el dia 12 de noviembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

tadores:

tadores:
 Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad de cuarenta y cinco mil pesetas, que es en la que ahora sale a segunda subasta dicha finca, o sea con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera,
 Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo

Que para tomar parte en la subasta de-berán consignar previamente una canti-dad igual, por lo menos, al diez por cien-to de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precto se veri-ficara a los ocho días al de la aprobación

del remate.

Que los autos y los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaria,

hallarán de manifiesto en la Secretaria, debiendo conformarse con ellos y sín que tenga derecho a exigir ningunos otros. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Madrid, 1 de octubre de 1962—El Juez de Primera Instancia (ilegible)—El Secretario, Pedro Pérez Alonso,—5.185.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el señor don José Maria Salcedo Ortega, Juez de Primera Instan-cia del número 6 de los de esta capital, cia del humero o de los de esta capitata en los autos de juicio ejecutivo sumario promovidos por el Procurador señor D. Garrido, en nombre de don Alfredo Lorenzo Martinez, contra doña Andrea de la Serna Roji y su esposo, don José Maria Carrera Arroyo, sobre pago de pesetas, inte-reses vencidos y costas, se sacan a la ven-ta en pública subasta y por primera vez las siguientes fincas:

I. En térmnio municipal de Escalona (Toledo). Olivar titulado Tintillas, de ca-(Toledo). Olivar titulado Tintillas, de caber cuatro hectàreas 45 áreas 47 centiáreas. Es indivisible. Linda: Norte, Isidoro Diaz Grande: Sur, Felipe Sánchez Cabezudo; Este, camino del Espejo o de los Llanos; Oeste, herederos de don Heliodoro Benévtez y los de Pedro Rodríguez.

La finca descrita tiene un total de 400 clivas y aderrás un pozo con motor alta.

olivos y además un pozo con motor eléc-trico y una bodega de unos 16 metros cuadrados, Aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Escalona, en el tomo 532 del archivo, libro 26 de Escalona, folio 48,

del archivo, libro 20 de Escalona, folio 48, finoa 1.680, inscripción quinta.

II. Rústica en término municipal de Escalona (Toledo), Viña al sitio Viñuela, hoy mitad viña y mitad huerto, de caber tres fanegas, equivalentes a una hectárea 69 áreas ocho centiáreas. Es indivisible, Linda: Norte, camino de la Torre: Sur. olivar de Lucas del Castillo: Este, huerta de herederos de Teresa Copero: Oeste, camino del Espejo o de los Llanos, Inscrita en el Registro de la Propiedad.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Escalona en el tomo 532 del archivo.

libro 26 de Escalona, folio 39, finca nú-

mero 2.011, inscripción segunda.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, númeen la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, se ha señalado el dia 27 de noviembre próximo, a las once de su mañana, haciendose constar que dichas fincas salen a subasta por primera vez en las cantidades de doscientas cincuenta mil pesetas, la primera, y ciento quince mil pesetas la segunda, no admitiendose postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta debera consignarse previamente por los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del tipo, sin cuyo requisito no serán admiti-dos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regia cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaria, donde podrán ser examinados por los lici-tadores; que se entenderá que todos ellos aceptan como bastante la titulación, sin aceptan como bastante la titulación, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarian subsistentes y sin cancelar, entendiendose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el previa del subrigado. sin destinarse a su extinción el precio de!

sin destinarse a su extinción el preció del remate.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», en los de esta provincia y en la de Toledo y en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzzado, a 8 de octubre de 1962.—El Juez, José Maria Salcedo, El Secretario (ilegible).—7.993.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el ilustrisimo señor Magistrado Juez de Instrucción, número 5. de los de esta capital, don Jesús Carniero Espino, en la pieza separada de responsabilidad civil dimanada del sumario instruido con el número 341 de 1958, por imprudencia, contra Luis Retuerta Sánchez, se ha acordado sacar a la venta por primera vez y en pública subasta, la motocicleta marca Lambretta, matricula GU-4598, que fué embargada a dicho procesado y tasada en la cantidad de 15.500 pesetas, cuya maquina se encuentra depositada en el Parque Móvil de Ministerios Civiles de Madrid y cuvo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 6 de diciembre próximo, a las doce de su mañana, advirtiendose a los licitadores:

Primero Que para tomar parte en la subasta deberan consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo que sirve de base a la presente. Segundo. Que no se admitrán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo base de la subasta.

Tercero. Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a 6 de octubre de 1962.—El Secretario (ilegible). — 5.156.

Don Rafael Gimeno Gamarra, Magistra-do, Juez de Primera Instancia número 4

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo número 266 de 1962, que penden en este Juzgado a Instancia de «Industria Accitera Blanco. S. A.». representada por el Procurador señor Feijoo, contra doña

el Procurador señor Feijoo, contra cioña Dolores Rodríguez Rodríguez Borlado, se ha dictado la siguiente «Sentencia.—En la villa de Madrid a diecisiete de acosto de mil novecientos se-senta y dos. El ilustrísimo señor don Ra-fael Gimeno Gamarra, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro de

esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo que penden en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, «Industria Aceitera Blanco, S. A.», con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Bernardo Feijoo y Montes, bajo la dirección del Letrado señor Feijoo, y de la otra, como demandada, dona Dolores Rodriguez Borlado, vecina de Almodóvar del Campo, que se encuentra en rebeldía, sobre recla-

Borlado, vecina de Almodovar del Campo, que se encuentra en rebeldia, sobre reclamación de cantidad,
Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen si fueren necesarios como de la provieded de la ejecutada dela Deloras Rodria. piedad de la ejecutada doña Dolores Rodri-guez Rodriguez Borlado, y con su producto entere y cumplido pago a la Sociedad ejecutante de la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas que por principal se le reclaman, importe de las dos letras de cambio base de este procedimien-to, intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de los respectivos protestos, gastos de éstos y costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Gimeno.» (Rubricado.)

Publicación — Lafae y publicada fué la

mando y infino.—Ratael Gimeno.» (Rubricado.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en el dia de su fecha por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública.

Madrid, 17 de agosto de 1962; doy fe.—Dr. Isidro Domínguez. (Rubricados.)

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los hijos y herederos de la demandada, doña Maria de los Dolores y don Miguel de la Vega Rodriguez, así como a los demás herederos ignorados de aquella, y se publique en el «Boletin Oficial del Estado», expido el presente en Midrid a 6 de octubre de 1962.—El Juez, Rafael Gimeno.—El Secretarlo, P. S. (ilegible).—8,000, gible).--8,000,

## SAN SEBASTIAN

Don Luis de la Torre Arredondo, Magistrado Juez de Primera Instancia, número dos, de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Rafael Ayllón Esteban en nombre y representación de «Suministros Electricos Easo, S. A.», contra «Ferrocarriles y Construcciones A. B. C.» en reclamación de cantidad en los que por reclamación de cantidad en los que por

en reclamación de cantidad en los que por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, y por término de ocho días, lo siguiente:

Encofrado metálico para armazón de hormigón con sus carriles y gatos, valorado en doscientas cincuenta mil pesetas.

Para la celebración de la subasta se hon señalado las once horas del día 31 de octubre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se hace saber a los posibles licitadores lo siguiente:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberan consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta sin cuyo requisito no seran admitidos.

admittios.
Segundo. Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un ter-

Dado en San Sebastián a 22 de septiembre de 1962. — El Secretario (ilegible).—7,952.

#### SEVILLA

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 4 de esta capital.

Mago saber: Que llevando a cabo lo acordado en proveide de esta fecha, dicta-

da en el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido en este Juz-gado a instancia de la Caja de Ahorros San Fernando, de Sevilla, contra alnume-bles Andaluces, S. A.», se anuncia por se-gunda vez, y con rebaja del veinticinco por ciento de su avalúo, la venta en pú-blica subasta de la finca especialmente hi-

potecada siguiente:
«Finca conocida por La Carlina y Sanpotecada siguiente:

«Finca conocida por La Carlina y Santa Adelaida, de cabida catorce hectúrcas setenta-y nueve úreas ochenta y dos centiáreas, sita en este término municipal (Constantina). Linda: al Norte, con el camino de Las Erillas y finca de herederos de don Ruperto Romero: al Este, con el ejido del pueblo y la finca que a continuación se describe: al Sur, con esta misma, y al Oeste, con el camino del Carmeno de la Moreria, y después también con suerte de olivar segregado y vendido a «José Lapetra, S. S.» Tiene un chalet y otras edificaciones.»

Para su remate se ha señalado el día cinco de diciembre próximo, a las once de su mañana, ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, bajo las siguientes condiciones:

Pirmera.—Sirve de tipo para la subasta la cantidad de tres millones trescientas sesenta mil posetas (3.360.000 pesetas), sin admitirse postura alguna inferior a dichotina.

admitirse postura alguna inferior a dicho

Segunda -- Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la suma que sirve de tipo en concepto de fianza, sin cuyo requisito no serán admitidos, cantidades que serán de-vueltas a sus respectivos consignantes ac-to continuo del remate, excepto la que co-rresponda al mejor postor, que quedará como garantia de la obligación que contra y en su caso como parte del precio de la venta. venta

venta.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro, a que se reflere la regla cuarta del articulo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaria, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravamenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sevilla a 2 de octubre de 1962

Dado en Sevilla a 2 de octubre de 1962. El Juez, Ricardo A. Abundancia.—El Se-cretario. Antonio Jiménez.—5.177.

## VERIN

VERIN

En virtud de lo acordado per el señor Juez de Primera Instancia accidental de este partido, don Antonio Pedrido Rodriguez, en providencia de esta fecha dictada en juicio declarativo de menor cuantía, que con el número 27 de 1962 y acumulado al abintestato de don Enrique Diaz Fernández, vecino que fué de la Pousa y registrado al número 12 del año en curso, instado dicho ordinario por el Procurador don Avelino Fuentes Canal, en nombre y representación de don Juan Origóstomo, don Manuel, don Vicente y doña Carmen Diaz Fidalgo, mayores de edad y vecinos de Pousa, Ayuntamiento de Monterrey, contra don Vicente y don Emilio Diaz González y doña Consuelo González Fidalgo, el primero y último vecinos de Barcelona, calle Borrell, número 228, primero-primero, y el segundo nusente en el extranjero, con domicilio ignorado, sobre declaración de proiedad y otros extrentos, se emplaza a dicho demandado, don Emilio Diaz González para que en el termino de nueve dias comparaza en forma a contestar a dicha demanda, personándose en autos, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarari rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho. juicio procedente en derecho.

Y para su publicación en forma en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de emplazamiento en forma al demándado referido y de notificación, expido y firmo la presente en Verin, a 25 de septiembre de 1962.—El Secretario, Antonio Baladrón.—7.958.

### JUZGADOS COMARCALES

#### FELANITY

Don Martin Bonet Marco, Juez comarcal de la ciudad de Felanita (Baleares).

de la ciudad de Felanitx (Baleares).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se va a proceder por este Juzgado al expurgo de los asuntos anteriores a 1 de enero de 1945 de indole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios: de los de indole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendameintos rústicos; papeles y documentación de indole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, así como libros y «boletines»; y al mismo tiempo de este expurgo extraordinario se practicará el de carácter ordinario, con arreglo a las normas vigentes, hasta el año 1932.

Por el presente se señala un plazo de quince dias a efectos de reclamaciones.

Dado en Felanitx a 29 de septiembre

Dado en Felanitx a 29 de septiembre de 1962.—El Juez comarcal, Martin Bonet Marco.—6.086.

#### REQUISITORIAS

Rajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demas responsabilidades legales de no presentarse los
procesados que a continuación se expresan en el piazo que se les fija, a contar
desde el día de la publicación del anuncio
en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita,
llama y emplaza, encergândose a todas
las autoridades y agentes de la Policia
Judicial procedan a la busen, captura y
conducción de aquellos, pomendolos a
disposición de richo Juez o Tribunal, con
arreglo a los artículos correspondientes de
la Ley de Ensuiciamiento Griminal:

## Juzgados Militares

SUAREZ DEL TORO, Manuel; hijo de Juan y de Dolores, natural de Sevilla, vecino de Madrid, soltero, camarero, de treinta y un años; procesado por deserción en causa 1.152 de 1982; comparecerá en termino de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en Ceuta.—3.484.

RUIZ DOMINGUEZ, Jose; hijo de Antonio y de Maria, natural y vecino de Malaga, con domicilio en calle Empedrada. 4: procesado en causa 265 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente del Departamento Maritimo de Cádiz.—3.485.

ROLDAN CRESPO. Luis: hijo de Manuel y de Carmen natural y vecino de Cordoba. soltero, estudiante, de diccinueve años, estatura 1,630 metros, moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz recta: procesado por actos contrarios a la dienidad militar en causa 29 de 1962; comparecerá en término de treinta dias ante el Juzgado Eventual de la XIII Bandera Independiente de La Legión, en Sidi-Ifni,—3,486.

# ANULACIONES

#### Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción de Cazorla deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 124 de 1950, Anto-nio Gómez García.—3.482.